

NUESTRO DERECHO A DECIDIR: PRESENTE Y FUTURO DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO

Fernando Candela
Sofía de Andrés
José Ramón Chirivella
Vicent Soler
Javier Palao



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Justícia i
Administració Pública



Consejo Valenciano de
Colegios de Abogados



**tirant
lo blanch**

**Monografías
Maior**

**NUESTRO DERECHO A DECIDIR
PRESENTE Y FUTURO
DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos*

Investigador del Instituto

de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania) Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia)
y Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

ELISA SPECKMAN GUERRA

*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

**NUESTRO DERECHO
A DECIDIR
PRESENTE Y FUTURO DEL
DERECHO CIVIL VALENCIANO**

**FERNANDO CANDELA
SOFÍA DE ANDRÉS
JOSÉ RAMÓN CHIRIVELLA
VICENT SOLER
JAVIER PALAO**

tirant lo blanch
Valencia, 2024

Copyright © 2024

Este libro puede reproducirse o transmitirse por procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, debiéndose citar nombre de la obra, autores y editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Esta obra está subvencionada por la Conselleria de Justicia e Interior



© V.V.A.A.

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 978-84-1095-297-3
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Índice

<i>EL CVCA en la defensa del derecho civil valenciano</i>	9
FERNANDO CANDELA MARTÍNEZ	
<i>Més que una font de dret, una senya d'identitat</i>	21
SOFÍA DE ANDRÉS	
<i>Últimas decepciones, y posibles actuaciones, en el proceso de recuperación del derecho civil foral valenciano</i>	27
JOSÉ-RAMÓN CHIRIVELLA VILA	
<i>Poder legislar en dret civil és intrínsec a la recuperació del nostre autogovern</i>	37
VICENT SOLER	
<i>El derecho civil valenciano. Un decálogo básico</i>	41
JAVIER PALAO	

EL CVCA en la defensa del derecho civil valenciano

FERNANDO CANDELA MARTÍNEZ

En ocasiones las instituciones se mantienen al margen de cuestiones que aparecen esenciales para la sociedad en la que se incardinan y de la que forman parte, sin darse cuenta de la importante, y en muchos casos decisiva, labor que podrían desarrollar. No es el caso del Consejo de Colegios de la Abogacía de la Comunidad Valenciana, en acrónimo CVCA, que representa a los ocho Colegios que existen en nuestra Comunidad.

En sus Estatutos, y, en concreto, en su artículo 6 se le asigna al Consejo la representación de la Abogacía valenciana en cuestiones de ámbito autonómico y la mutua colaboración con la Generalitat y el entendimiento con ésta para la mejor satisfacción de los intereses sociales y profesionales cuya defensa tienen encomendada, así como la edición de publicaciones y trabajos de carácter jurídico y especialmente sobre la legislación de la Comunitat Valenciana.

Así se ha venido haciendo, pero más allá de los mandatos estatutarios, es claro que la abogacía ha de defender los intereses y demandas de la ciudadanía, como parte ilustrada de una sociedad civil, que en muchas ocasiones le cede su voz para que la defienda en sus propuestas y le ayude a conformar su futuro como pueblo. No se entendería una abogacía de espaldas o al margen de la sociedad a la que pertenece.

La expresión de la que procede el término abogado, da sentido a nuestra misión. Del latín *advocatus*, es una palabra derivada de la expresión “*ad auxilium vocatus*”, el llamado para auxiliar. La abogacía debe intentar asumir esa posición de liderazgo.

Como dice Hernando Londoño Jiménez en su trabajo “Elogio del Abogado”

“... desde el antiguo derecho romano al abogado se le consideraba como personaje esencial dentro de la sociedad de su tiempo, haciéndosele acreedor de la confianza pública por la dignidad de la que estaba revestido. En uno de los elogios de la época se decía:

“Creemos que en nuestro imperio no solo militan los que están armados de espada, yelmo y escudo, sino también los abogados. Militan, pues, en las causas justas, y ellos con su voz defienden la esperanza de la vida y de la posteridad”.

Somos una especie de milicia desarmada que batallamos día a día por causas hermosas, por ideales eternos, por principios que no se pueden dejar avasallar ni tan siquiera en las circunstancias más difíciles.

Como conocedores que somos de la ciencia jurídica y de las reglas que trazan los caminos de la justicia, tenemos el solemne compromiso moral ante la sociedad de velar por ellas”.

Y en este compromiso moral se entroniza el compromiso de la abogacía valenciana con nuestra historia como valencianos.

A nadie se le oculta que este pueblo tuvo sus leyes propias, de eso no hay discusión y también es cierto que frente a otras sociedades nuestro derecho fue masacrado.

Nuestras normas, Els Furs, se usaron desde el Siglo XIII hasta principios del siglo XVIII, eran un total de nueve libros que trataban de los juicios, las herencias, las donaciones, los matrimonios, la adopción, la compraventa, las ferias y mercados o los alquileres.

Desde entonces, siguieron vigentes usos relativos a las nupcias o a las sucesiones.

Como dice Mariano Yzquierdo:

“A todo ello suma la tradición valenciana sobre diferentes aspectos diferentes como los sistemas de transmisión de la propiedad; la explotación de recursos naturales; las formas de explotación de la tierra; los contratos para las empresas agrarias o las sucesiones mortis causa. Esos usos y costumbres también se han mantenido en las atribuciones por razón de matrimonio, con influencia en el régimen económico matrimonial, como ha sido defendido por prestigiosos juristas y catedráticos de las universidades valencianas desde hace muchos años hasta fechas recientes.

Hemos de recordar que se trata de derecho civil, en el que rige el principio de autonomía de la voluntad del artículo 1.255 del Código Civil, con la única excepción que no sean contrarios a las leyes, a la

moral ni al orden público. Las personas se dan normas de manera libre y voluntaria. El derecho estatal no puede entrar en si esas convenciones son o no obligatorias como sucedería con el derecho penal. El derecho civil foral permite que cada persona pueda decidir de forma libre según su voluntad.

Recojo una frase del trabajo realizado por los Registradores de la Comunidad Valenciana, con el título Derecho Civil Foral Valenciano, Un derecho al alcance de todos: *“El derecho civil lo crea el pueblo en su día a día y tiene las características de ese pueblo”*.

Els Furs eran las normas más importantes del Antiguo Reino de Valencia y que se usaron desde el siglo XIII hasta principios del siglo XVIII.

Entre los siglos XIV y XVII los fueros aumentaron con nuevos cuadernos que hicieron las Cortes Valencianas y llegaron a ser miles con el paso de los siglos.

En 1982 se aprobó primer Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. El Estatuto valenciano otorgaba a la Generalitat Valenciana la posibilidad de mantener, cambiar y aumentar el derecho civil valenciano. Esto vino a decir que se podía legislar conforme a lo legislado siglos antes en los fueros. La Comunitat Valenciana, para usar estas leyes, tenía que respetar la Constitución Española.

Vuelve a decirnos Mariano Yzquierdo:

“Para resolver esta cuestión se promulgó la Ley Orgánica de Transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias estatales. Con esta ley el Estado dio a la Comunitat Valenciana poder para elaborar el derecho civil valenciano. En el año 1986 se aprobó la Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos que trataba los temas relacionados con el alquiler de tierras para cultivar. Pero en el año 1992 el gobierno español rechazó la Ley de Arrendamientos Históricos y la llevó al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional decidió que la Generalitat Valenciana tenía poder para hacer una ley sobre el alquiler de tierras para cultivar (STC 121/1992 de 28 de septiembre) Por eso en el año 2016 el Tribunal Constitucional dijo que 3 leyes valencianas no cumplían la Constitución. Las 3 leyes eran: • La ley sobre régimen económico matrimonial. • La ley sobre las uniones de hecho. • Ley de la custodia compartida. Con este límite, la Generalitat Valenciana no pudo elaborar más leyes de derecho civil foral valenciano”

No se debe olvidar, en palabras de Jose Ramón Chirivella que el derecho civil foral es *“un arma del autogobierno muy importante”*, *“una cuestión de identidad valenciana”*, *“una deuda histórica con la Comunitat Valenciana”*.

Todas estas ideas son parte de la defensa del Derecho Civil Valenciano. Pero, ¿qué significa en la práctica poder hacer uso de un derecho civil propio? Lo explica Javier Palao, decano de la Facultad de Derecho de la Universitat de València (UV). El especialista dice que el derecho civil permite *“actualizar los derechos civiles con más agilidad y de acuerdo al modo de vida de los valencianos”*.

El Tribunal Constitucional considera que la Comunidad Valenciana no puede elaborar leyes civiles, no por la temática normativa, sino por su falta de competencia. Esto supone una palmaria injusticia porque conlleva un claro agravio comparativo. Los valencianos no pueden legislar sobre su derecho civil de la misma forma que en los últimos años lo han hecho los catalanes, los gallegos, los aragoneses o los vascos, incluso los andaluces y los castellanos manchegos.

Las perspectivas actuales no son muy halagüeñas pero nada es imposible si se persevera. Los Tribunales pueden cambiar su visión de las cosas, así como a nivel político queda mucho camino por recorrer. Es un desiderátum que no violenta las reglas de la razón, la ley o la lógica. Se trata de una interpretación y como tal puede ser revisable y darse un cambio de criterio. No es inamovible.

En este orden de cosas me parece muy clarificador, insertar en este trabajo, de forma íntegra, el voto particular del magistrado D. Juan Antonio Xiol Rius a la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 4522/2013. Recordar que se trata de derecho civil foral valenciano y que Xiol fue precisamente el Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desde julio de 2005 hasta el mes de junio de 2013 en que fue nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional. Dice la tan autorizada voz de este experto civilista:

“Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de mis compañeros en la que se sustenta la sentencia, manifiesto mi discrepancia con su fundamentación jurídica y con su fallo, el cual, en mi opinión, hubiera debido ser sustancialmente desestimatorio.

La opinión mayoritaria en la que se sustenta la sentencia fundamenta la inconstitucionalidad de determinados preceptos con contenido civil de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana, en la jurisprudencia sentada en la STC 82/2016, de 28 de abril, en que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad número 9888/2007 interpuesto contra la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano.

Las razones de mi discrepancia con la doctrina establecida en la STC 82/2016 ya fueron expuestas en el voto particular que formulé contra dicha sentencia en que me manifesté en defensa de la constitucionalidad de las competencias que ostenta la Comunitat Valenciana en materia de derecho civil foral referidas a la regulación del matrimonio. Aquellas razones son íntegramente extensibles a los aspectos civiles de la normativa ahora controvertida sobre uniones de hecho que se ha declarado inconstitucional por razones competenciales.

Esto es, creo que también la regulación de determinados aspectos de la normativa valenciana sobre uniones de hecho (i) se funda en una competencia reconocida inequívocamente en la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana; (ii) los derechos históricos en materia de instituciones privadas son reconocidos por el Tribunal Constitucional cuando se consagran en un estatuto de autonomía; y (iii) aunque no fuera así, dentro de las competencias ordinarias en materia de Derecho civil, la Comunitat Valenciana puede regular esta materia. En este caso, creo que es necesario insistir en dichas ideas, tal como las expuse en el voto particular formulado a la citada STC 82/2016, del que los siguientes apartados son una reproducción:

“1. La ley impugnada se funda en una competencia reconocida inequívocamente en la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. La modificación del año 2006 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana ha alterado sustancialmente la competencia de esta comunidad autónoma en materia civil, pues (i) en general para todas las competencias, el art. 7.1 dirige un mandato a la Generalitat para “la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia”;

2 (ii) específicamente en materia civil, la disposición transitoria tercera realiza de manera expresa una consagración de la “competencia exclusiva” sobre el “Derecho civil foral valenciano”, ejercida “a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza al amparo de la Constitución Española”; y (iii) en el art. 49.1.2.^a reconoce la competencia de la Comunidad para la “[c]onservación, desarrollo y modificación” del Derecho civil valenciano, ahora calificado reiteradamente a lo largo del nuevo de Estatuto de Autonomía (en las seis ocasiones en que aparece) como “foral”, frente a ninguna en el texto originario.

La opinión mayoritaria en que se funda la sentencia, sin embargo, parte de la suposición de que la situación competencial de la Comunitat Valenciana en materia de Derecho civil es exactamente la misma que con

anterioridad a la modificación del año 2006, a pesar de que en el primitivo Estatuto de Autonomía no se hacía referencia alguna al Derecho foral histórico. Para sustentar esta posición afirma que la disposición transitoria y el artículo séptimo carecen de relevancia alguna desde el punto de vista competencial. Considera, en suma, que el único artículo relevante a efectos competenciales es el citado artículo 49.1.2.^a (que, por cierto, también incluye por vez primera la palabra “foral”).

A mi juicio resulta del todo imposible desconocer la importancia que tiene en materia competencial la citada disposición transitoria (que, recordemos, invoca la “competencia exclusiva” en materia civil), el artículo séptimo, y, en su conjunto, la apelación a la normativa foral histórica del Reino de Valencia, reiterada persistentemente en el nuevo Estatuto.

Mantener que las referidas disposiciones carecen de relevancia competencial alguna implica, a mi juicio, una trivialización de la modificación del Estatuto de Autonomía y, en último término, del Estatuto en sí y de la normativa foral histórica cuya recuperación se ordena en el marco del ejercicio de la competencia en Derecho civil de la Generalitat.

Por no salirme de las referencias al Código Civil felizmente gratas (al menos en este caso) a la opinión mayoritaria, debo recordar que una norma capital en la interpretación de los contratos, unánimemente considerada aplicable también a cualquier proposición jurídica, y por ende, a las normas, establece que si una cláusula admite diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. Con la interpretación que sustenta la opinión mayoritaria la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía se limitaría a dirigir un evanescente mandato al legislador para que al desarrollar el Derecho civil trate de armonizarlo con el contenido de los antiguos fueros. Este mandato, aparte de estéril, no tendría sentido, habida cuenta del carácter consuetudinario al que la propia opinión mayoritaria reduce el alcance del Derecho civil valenciano.

El texto de la referida disposición transitoria, en relación con el artículo 7.1 del Estatuto de Autonomía, hace prevalecer sin lugar a dudas la interpretación de que en ella se trata de la recuperación de la normativa histórica de la Comunidad Valenciana vinculada a los antiguos fueros (no se opone a ello la discutible opinión mayoritaria según la cual Valencia ha estado ausente de la “cuestión foral”), y así se deduce también del devenir histórico de su aprobación.

El rigor imponía que, como traté de exponer durante la deliberación con más extensión que en este voto particular (agradeciendo la paciencia demostrada por mis colegas), el Tribunal se plantease si la recuperación del Derecho histórico valenciano cabe o no en la Constitución. En el caso de que la respuesta mayoritaria, como parece inevitable (en contra de mi criterio), hubiera sido negativa, habría sido necesario que el Tribunal se hubiera planteado la constitucionalidad de la disposición

transitoria tercera del Estatuto de Autonomía, pues así lo ordena la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Según esta Ley si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por ley o norma con rango de ley (y un estatuto de autonomía es una ley orgánica definidora de las competencias de la comunidad autónoma), el conflicto de competencia se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad (artículo 67). Es decir, en el supuesto enjuiciado resulta improcedente plantearse aisladamente la inconstitucionalidad del acto dictado en el ejercicio la competencia controvertida, en este caso la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano, pues esta trae causa directamente del Estatuto.

La doctrina ha admitido profusamente el llamado incidente de constitucionalidad dentro de los procesos constitucionales, a pesar de la opinión contraria mantenida en la deliberación y quizá implícita en la sentencia.

La supuesta osadía que alguien pudiera ver en el hecho de (auto) plantearse la inconstitucionalidad del Estatuto de Autonomía queda notablemente compensada por el riesgo de trivialización que supone esterilizar y convertir en yermos preceptos de sustancial importancia pertenecientes a una norma que tiene carácter institucional básico para la comunidad autónoma y que, como reiteradamente ha dicho el Tribunal, forma parte del bloque de la constitucionalidad y, como tal, es parámetro de constitucionalidad desde el punto de vista de la atribución de competencias.

Los derechos históricos en materia de instituciones privadas son reconocidos por el Tribunal Constitucional cuando se consagran en un estatuto de autonomía.

Según la posición predominante en la doctrina, de acuerdo con determinada interpretación histórica, aceptada por la jurisprudencia constitucional, la disposición adicional primera de la Constitución, que consagra la actualización de los derechos históricos de los territorios forales, únicamente puede entenderse referida al País Vasco y a Navarra, es decir, a los territorios forales así denominados tradicionalmente. Con ello se excluye a las demás comunidades con antecedentes forales de la posibilidad de ser reconocidas como titulares de derechos de esta naturaleza. Esta restricción del ámbito geográfico de reconocimiento de los derechos históricos por parte de la Constitución por la jurisprudencia constitucional se refiere específicamente al Derecho público: es decir, a las instituciones de autogobierno.

La jurisprudencia antigua del TC no se pronunció en cuanto a la posible recuperación de derechos históricos en materia de Derecho privado por parte de otros territorios.

La primera vez en que el TC se enfrenta con esa materia es en la STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, que resolvió diversas cuestiones relacionadas con el Derecho civil

catalán, al abordar la cuestión relativa al papel de los derechos históricos. El TC comprueba (FJ 10) que, “[d]e acuerdo con el art. 5 EAC [‘el autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la disposición transitoria segunda y otros preceptos de la Constitución’].

A juicio de los recurrentes en aquel proceso, esto “supone recabar para el Estatuto de Autonomía una facultad de actualización de los derechos históricos y, con ella, de asunción de competencias por los cauces que la Constitución ha reservado a los territorios forales en su disposición adicional primera”. Pues bien, el TC afirma que “[t]anto los derechos históricos como las instituciones seculares y la tradición jurídica de Cataluña invocados por el precepto son únicamente aquellos de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el derecho civil [...]

Se trata, pues, de derechos históricos en un sentido bien distinto del que corresponde a los derechos de los territorios forales a que se refiere la disposición adicional primera de la Constitución. Y ello porque se refieren a derechos y tradiciones de Derecho privado o, en el ámbito del Derecho público, al derecho que la disposición transitoria segunda de la Constitución ha querido atribuir a los territorios que en el pasado hubieran plebiscitado Estatutos de autonomía [...]

Sólo de manera impropia podría entenderse que tales derechos históricos son también, jurídicamente, fundamento del autogobierno de Cataluña [...]. (Resaltado mío).

La sentencia termina haciendo una interpretación constitucional del art. 5 EAC, con arreglo al cual este “no es contrario a la Constitución interpretado en el sentido de que su inciso ‘en los derechos históricos del pueblo catalán’ no remite al contenido de la disposición adicional primera de la Constitución ni es fundamento jurídico propio del autogobierno de Cataluña al margen de la Constitución misma, y así se dispondrá en el fallo”.

En suma, el TC reconoce relevancia al mandato de actualización de derechos históricos en materia de Derecho privado cuando se incorpora a un Estatuto de Autonomía, entendiendo que dicho reconocimiento, por operar en el campo del Derecho privado, no se opone a la limitación geográfica impuesta por la disposición adicional primera de la Constitución, mientras que, en el campo del Derecho público, la única referencia válida a los derechos históricos es la que deriva del reconocimiento de una vía especial de acceso a la autonomía al amparo de la disposición transitoria segunda de la CE. No es discutible que la actualización de derechos históricos, posible en el campo del Derecho privado siempre que la establezca un Estatuto de Autonomía, ha de tener lugar de conformidad con la Constitución, como el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce repetidamente.

Hay que suponer que según la opinión mayoritaria en que se funda la sentencia esta recuperación no sería posible en la Comunitat Valenciana, puesto que el régimen histórico foral valenciano no estaba vigente en el momento de la entrada en vigor de la Constitución. A mi juicio, esta objeción carece de valor por las siguientes razones:

(i) El concepto general de actualización de los derechos históricos, una vez admitido por la jurisprudencia constitucional, carece de sentido alguno en el marco del Derecho privado si no se entiende que puede referirse a sistemas no vigentes en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, pues para los que se hallaban vigentes en esta fecha no cabe hablar de actualización o recuperación de derechos históricos, sino simplemente de conservación de sistemas vigentes;

(ii) la jurisprudencia del TC ha venido efectivamente diciendo que los derechos forales o especiales reconocidos por el artículo 149.1.8.^a CE solo son aquellos vigentes al momento de la entrada en vigor de la Constitución; sin embargo, esta afirmación se ha hecho siempre con el carácter de *obiter dictum*, pues los casos resueltos se refieren a instituciones la controversia acerca de las cuales no versaba sobre el momento de su vigencia, sino únicamente sobre su valor como Derecho civil foral o especial o su conexión con el Derecho foral; o a costumbres en las cuales, por su 6 naturaleza de normas fundadas en la repetición consciente de conductas como obligatorias, la vigencia se confunde con la existencia;

(iii) entender que una frase tan genérica como “allí donde existan”, utilizada por el artículo 149.1.8.^a CE exige el dato de la vigencia efectiva del Derecho foral o especial en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, que es la tesis que propugna la opinión mayoritaria en que se funda la sentencia, tiene su fundamento, a mi juicio, en una concepción restrictiva de los Derechos civiles territoriales, entendidos como realidades históricas residuales que deben conservarse provisionalmente o “por ahora” en los territorios donde “subsistan”; como decía en su redacción original el CC.

No parece necesario esforzarse en demostrar que esta concepción residual no es la que mantiene la CE, que habla de una manera amplia de la legislación en materia de “derechos forales o especiales” como competencia ordinaria de determinadas CCAA y reserva al Estado concretas materias que son las que verdaderamente se considera necesario mantener frente a estos derechos en el ámbito de su competencia exclusiva;

(iv) tratándose de los derechos históricos por antonomasia, es decir, de los pertenecientes en el ámbito del Derecho público al País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, resulta una evidencia histórica que no todos los derechos reconocidos en este ámbito territorial estaban vigentes en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, pues el concierto económico para Guipúzcoa y Vizcaya se restauró prácticamente de forma contemporánea a la Constitución, tras un largo periodo de supresión, y otros derechos históricos, como la existencia de una policía propia en el País Vasco, se remontan a realidades históricas anteriores.

A mi juicio, por consiguiente, no existe óbice alguno para admitir que no se opone al artículo 149.1.8.^a CE el reconocimiento de un sistema de Derecho privado foral por parte del Estatuto de Autonomía, aun cuando no estuviera vigente en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, siempre que sea posible calificarlo como sistema de Derecho privado efectivamente vigente en el ámbito histórico, geográfico y sustantivo propio de los Derechos forales, como, sin que quepa duda alguna razonable en términos historiográficos, es el caso del Derecho foral de Valencia.

3. Aunque no fuera así, dentro de las competencias ordinarias en materia de Derecho civil, la Comunitat Valenciana puede regular esta materia. Si se admite, siguiendo la propia argumentación de la opinión mayoritaria en que se sustenta la sentencia, que existe un Derecho consuetudinario valenciano que tiene el valor de Derecho foral desde el punto de vista del artículo 149.1.8.^a CE (es decir, que existe competencia legislativa de la Comunidad Autónoma sobre su Derecho foral), parece inexplicable que la 7 posible calificación de la ley impugnada como integrante del Derecho foral se busque en unos hipotéticos antecedentes consuetudinarios, exigiendo la prueba de su existencia en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, y no, de acuerdo con jurisprudencia constitucional reiterada, en la posible relación de conexión existente entre la ley impugnada y las instituciones reconocidas como forales, las cuales han adquirido, como la opinión de la que disiento reconoce, rango legislativo.

Como es sabido, una vez reconocido el sistema de Derecho civil foral o especial como fundamento de las competencias civiles de la comunidad autónoma, la jurisprudencia del TC sigue un criterio muy amplio para determinar el alcance de sus competencias normativas, fundado en los principios constitucionales de “desarrollo” y “modificación”.

Esta jurisprudencia se basa en algunos puntos capitales:

(i) “El término ‘allí donde existan’ a que se refiere el art. 149.1.8.^a CE, al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas” (STS 88/1993, FJ 3, entre otras);

(ii) “La Constitución permite, así, que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de “conservación” y “modificación”, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales” (STS 88/1993, FJ 3, entre otras);

(iii) “[L]as competencias autonómicas para “desarrollar”, en lo que aquí interesa, el propio Derecho civil pueden dar lugar a la actualización y crecimiento orgánico de este y, en concreto, a la regulación de materias que, aun ausentes del texto originario de la Compilación, guarden una relación de conexión suficiente con institutos ya disciplinados en aquella o en otras normas integrantes del propio ordenamiento civil”. (STC 156/1993, FJ 6, entre otras).

Estas condiciones se cumplen en la Comunitat Valenciana, pues, reconocida la vigencia del Derecho foral valenciano por la vía de la prueba de la existencia de instituciones consuetudinarias en el momento de la entrada en vigor de la Constitución (dado que la garantía de la foralidad, según infiere de la STC 121/1993 la opinión mayoritaria, alcanza a normas civiles de ámbito regional o local de formación consuetudinaria),

(ii) la Constitución permite que este Derecho foral pueda ser objeto de modificación y desarrollo dando lugar a su actualización y crecimiento orgánico

(iii) mediante la regulación de materias que guarden una relación de conexión suficiente con institutos ya disciplinados u otras normas integrantes del propio ordenamiento civil. 8 Dado que este criterio de conexión ha sido utilizado con una enorme flexibilidad por parte de la jurisprudencia constitucional, no cabe descartar que pudiera encontrarse alguna conexión de esta naturaleza con las instituciones consuetudinarias valencianas ya reconocidas como Derecho foral y que han pasado a ser Derecho legislado.

En todo caso, parece extraño que la opinión mayoritaria en que se funda la sentencia no haya seguido esta vía y, por el contrario, se haya encerrado en la imposible pretensión de examinar la existencia o no de prueba acerca del valor consuetudinario del Derecho foral histórico, el cual, por su propia naturaleza, no puede ser equiparado a la costumbre ni estar sujeto a los requisitos para su reconocimiento, por tratarse de una fuente del Derecho de naturaleza distinta a las que integran el Derecho foral escrito, que es aquel a cuya recuperación y actualización se refiere el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Tan cierto es que la costumbre solo regirá si resulta probada como que la vigencia de la norma escrita depende de procedimientos de aprobación, promulgación y publicación.

Pero lo que me importa subrayar aquí es que no comparto el criterio según la cual el criterio de conexión opera como límite para el desarrollo y modificación de los derechos forales o especiales (reconozco que hasta ahora es el mantenido por la jurisprudencia constitucional), aunque soy consciente de mi absoluta soledad en la actual composición del Tribunal, habida cuenta de la contundencia con que el criterio de un desarrollo limitado del Derecho foral o especial —emparentado con la que he llamado concepción residual— se mantiene en la argumentación desarrollada por la opinión mayoritaria incorporada a la sentencia (que se refleja, por ejemplo, en el párrafo primero del FJ 6). Partiendo de conceptualizar los Derechos forales o especiales como subsistemas jurídicos completos, autosuficientes, modernos y susceptibles de desarrollo (y no como realidades fragmentarias premodernas reconocidas provisionalmente con carácter subordinado al Derecho común), de acuerdo con una acreditada teoría surgida en el ámbito de la doctrina civilista, mi posición es la de los votos particulares formulados a la STC 88/1993, de 12 marzo, según los cuales el Derecho civil foral

no puede ser concebido como una serie más o menos residual de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino como un sistema normativo dotado de la sistematización y conexión interna y de la completitud propias de un ordenamiento que tiene además constitucionalmente reconocida la posibilidad de determinar sus específicas fuentes de producción normativa.

Los expresados votos sustentan esta tesis

(i) en el argumento analítico fundado en la interpretación literal de la expresión Derecho civil;

(ii) en el argumento sistemático de que de otro modo no tiene sentido la reserva competencial al Estado de determinadas materias, algunas de las cuales no formaban parte de los Derechos forales o especiales;

(iii) en el argumento 9 apagógico de que la interpretación contraria hace depender el desarrollo de los derechos de factores aleatorios;

(iv) y en el argumento teleológico según el cual la conservación de la legislación civil solo tiene sentido si se entiende limitada por razones históricas a determinadas comunidades autónomas, pero no en función del ámbito material de su contenido en cada una de ellas”.

Madrid, a nueve de junio de dos mil dieciséis”

Este voto particular sobre la constitucionalidad del derecho civil valenciano por quién fuera Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, no constituye sólo el voto discrepante de un miembro del Tribunal, sino que como defiende el profesor CASCAJO CASTRO, haciéndose eco de la opinión de otros autores, el voto particular es la contribución a un enriquecimiento y mayor profundidad de la jurisprudencia constitucional, *“ya que su aceptación posibilita argumentaciones más completas y orgánicas susceptibles incluso de desarrollos alternativos en el futuro”*. El voto particular, en general, —sigue diciendo— *“favorece la formación de una jurisprudencia evolutiva”*.

Es en este carácter de alternativa para el futuro o de jurisprudencia evolutiva en el que quiero, por último, hacer hincapié. Debemos seguir perseverando bien en el camino del cambio normativo, bien en plantear la evolución de una interpretación jurisprudencial, que es solo eso una interpretación, existiendo otras tan jurídicamente atendibles como la formulada en el voto particular que me he permitido transcribir, y que a la vez son más acordes con nuestra historia y con las normas que valencianos y valencianas determinamos darnos en nuestro Estatuto, de y con el sentir de todo el pueblo valenciano.

Més que una font de dret, una senya d'identitat

SOFÍA DE ANDRÉS

Mil nou-cents setanta-cinc va ser un any de reformes legals que van ajudar als canvis que la societat reclamava i necessitava. Amb l'aprovació de la Llei 14/1975, de 2 de maig, sobre reforma de determinats articles del Codi Civil i del Codi de Comerç sobre la situació jurídica de la dona casada i els drets i deures dels cònjuges, comença el llarg, i massa vegades tortuós camí a la igualtat entre homes i dones: deixarem de tindre automàticament la nacionalitat del marit, se'ns va alliberar (sobre el paper) del deure d'obediència al marit, ens van permetre decidir —en principi— sobre el lloc de residència en condicions d'igualtat amb el marit; se'ns va permetre decidir sobre els nostres béns privats, etc.

Eixe camí de reformes no ha sigut fàcil, la igualtat l'assegura la Constitució, la proclamen i promouen altres lleis, però, malgrat la seua transversalitat i de l'esperit educatiu d'aquelles, encara estem molt lluny d'aconseguir la igualtat, de tindre representació en totes les esferes de la societat. A ningú se li oculta l'existència de sòls i parets de cristall que més aviat semblen de formigó armat per la seua costosa demolició. I és que el grup tarda molt a canviar. Per això, quan sentia parlar de dret foral, de la necessitat que ho recuperàrem, no podia menys que experimentar un calfred, no vull la recuperació del dret del senyor, de les normes que regien una societat en la qual les dones normalment érem moneda de canvi entre patrimonis, alguna cosa que ha perviscut en la societat fins entrat el segle XX. Si vosté està encara llegint, pensarà “que atrevit és el desconeixement” i tindrà part de raó, perquè si fora de Bizkaia, lluitaria per la pervivència el meu dret foral, sobre el qual més tard tornaré.

La introducció a la llei 14/1975 deia respecte a la possibilitat de variar el règim econòmic matrimonial que, “*La regla de la inmodificabi-*

lidad partía probablemente de la idea que, a través de los pactos postnupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones de plena libertad.

Frente a ello cabe señalar que, desde hace siglos, la regla cabalmente contraria, la misma que ahora se introduce, está vigente en grandes zonas de nuestro país, pues casi sin excepción, es tradicional en los territorios de derecho foral, sin que no sólo no haya planteado graves problemas, sino que, al contrario ha servido de cauce para resolverlos pacíficamente. Y el temido hecho de que tales pactos pudieran ocultar una falta de libertad a una voluntad viciada, es corregible, sin necesidad de prohibir los pactos, acudiendo a las reglas generales que salvaguardan la autenticidad de la voluntad en los contratos”.

Per això, torne als drets que lleis forals han reconegut a la dona. En l’obra “La condición jurídica de la mujer en el derecho civil-foral de Bizkaia”, de Itziar Monasterio Aspiri (*Iura Vasconiae*, 3/2006) se’ns recorda que des de l’Edat mitjana regix l’equiparació plena de l’home i la dona en drets i obligacions civils. Diferència de tracte que naix d’una cultura jurídica diferent, mantinguda en set segles.

I si fora aragonesa, o gallega, o navarresa? Quin tracte rebria del dret foral? En el pròleg a un llibre de dret foral aragonés, el Justícia d’Aragó assenyala que per primera vegada en tres segles, Aragó tenia unes Corts amb capacitat legislativa, tribunals per a aplicar-les i un suport social per a fer realitat el dret foral, en el qual com remarquen molts textos, la transacció i el pacte han sigut el principi rector que va presidir la seua història. Amb el naixement d’Aragó com a regne, trobem tres grups de Furs, els de caràcter mercantil —burgés— que protegien el comerç, la propietat, la possessió i la llibertat de testar, com el Fur Municipal de Jaca que s’observava en altres territoris; el Fur dels Infanzones d’Aragó o de Sobrarbe, que premiava als senyors de la guerra, elevant de cavallers a infanzones i, per delegació real, van administrar justícia i van exigir tributs. L’últim grup serien els Furs fronterers, amb els quals es va voler atraure a pobladors als territoris recentment conquistats.

És pràcticament pacífic que tant *Les Partides* com *Els Furs* solen considerar d’inferior condició a la dona, retallant la seua capacitat d’obrar: “per quin la natura de la fembra és pus flaca que aquella

del hom” (*Furs, VI, XI, I) o que les dones “*non* saben dret”. Però, encara que la presència directa de la dona és escassa, la veritat és que en els textos forals es fa referència repetida a què en referir-se a les persones, s'inclouïa a dones i homes. Alfons X va arribar a prohibir (en norma donada a Alacant) que la dona no fora casada contra la seua voluntat encara que així ho disposara un senyor, i també va proscriure les violacions, dins o fora de les poblacions, prohibició que té la curiosa nota que protegix a tota dona “siquier siga mala siquier siga buena”, encara que este regi comentari ens estremisca, perquè no deixa de revelar que eixa igualtat no aconseguix a totes les dones per igual, sinó que la qualificació moral o pública de la seua fama (“Prostitutas, alcahuetas y malvadas: el insulto contra las mujeres en la baja edad media” Guillermo López Juan, *Del espacio a la identidad*, Universitat de Lleó), retalla els seus drets. Tampoc hem d'oblidar que propietats tan preades com l'aigua, van ser propietat de dones i que van exercir el seu dret de disposició fins i tot en els seus testaments, manant que, amb els seus fruits s'oficiaren misses en favor de les seues propietàries. Este dret va arribar a establir quina roba o joies podiem usar les dones, segons fora la classe social o les possessions dels seus marits (Infante Fernando, senyor d'Orihuela, i els reis Martín I i Joan II, a Alacant)

Els Furs reconeixien el dret de la dona a no ser demandada per il·lícits del marit, ni responien els seus béns per deutes del marit si no el decidia ella voluntàriament, però també prohibia que la dona fora jutge, àrbitre, procuradora, defensora, testimoni o avaladora. La mantenia en la menor edat civil, situació parella al seu paper en la societat, normalment després d'un home, pare, germà, marit o confessor (presència constant i temuda fins al punt que hi havia disposicions que prohibien les disposicions testamentàries a favor de l'Església), encara que en algunes ocasions podien exercir la pàtria potestat.

Com veiem, el lloc comú de la dona era el del matrimoni on exercien eixes tasques que s'entenen pròpies del seu sexe i condició: parir fills i criar-los. En les classes baixes a més i sense distinció amb els homes, s'aprenia a mantindre a la família, paper que hui continua exercint en societats, on és la dona l'única encarregada de la manutenció de la seua família. En les classes altes, a més calia educar als fills perquè foren dames i cavallers; brodar, filar i controlar el

patrimoni familiar quan el marit s'absentava. En ambdues, com no, seguir els dictats del clergat i l'entorn, perquè la fama, la bona fama, era absolutament necessària.

La dona soltera va accedir al repartiment equitatiu de terres i patrimoni, encara que este tracte igualitari no responia a un reconeixement de la seua vàlua sinó que obeïa al moment històric en el qual es produïx, ja que era necessari assegurar mitjançant la seua explotació, de les terres de conquesta. És curiosa la petita llibertat sexual de la dona soltera, els seus fills naturals quedaven reconeguts mitjançant el matrimoni amb el pare o la normalitat de les relacions extraconyugales, es reconeixien amants i fills bastards entre els nobles i reis, de fet era una manera de millorar fortuna.

Com hem avançat, el matrimoni era l'estat ideal per a la dona excepte si ingressava en un convent, de fet, la institució matrimonial s'utilitzava com a ferramenta per a assegurar aliances polítiques i patrimonials. Així, la promesa de matrimoni era pública i requeria del permís del pare de la dona o, en el cas de premort d'aquest, de la mare i dos parents, ja que l'absència d'este permís era motiu de desheretament encara que no afectara la validesa del vincle.

Fora com fora la posició social de la dona, que disposara o no de patrimoni propi, que poguera subsistir en condicions dignes sent soltera, casada o viuda, la veritat és que no comptava amb la llibertat necessària per a decidir sobre la seua vida, sobre el seu futur, sobre com relacionar-se amb els altres, perquè li faltava la necessària llibertat que proporcionaria l'autogovern i encara que no hem de jutjar els textos legals d'antany amb els nostres ulls, som fruits de diferents societats i vull creure que la nostra és la més respectuosa amb els drets de les persones que hi ha hagut en la història, que no permetrà un retrocés en matèria d'igualtat i per això, no ha de continuar permetent que esta Comunitat seguisca en posició de desavantatge respecte als altres "territoris històrics".

Hui ningú discutix (almenys públicament) la igualtat de la dona. Ens hem dotat de lleis transversals i educatives, cada dia avancem en matèria d'igualtat i no discriminació, tasca en la qual els poders públics no sols són actors necessaris sinó garants de la llibertat i dels drets de la ciutadania.

Però, sembla que, sempre hi haja un però, la igualtat no arriba a esta terra. La societat valenciana no pot seguir sota un règim de tutela més o menys ampli com el de la dona d'antany, i igual que les dones portem tant temps lluitant per la nostra igualtat, com a societat hem de defensar i reclamar el nostre dret a legislar, conseqüència necessària de l'autogovern, començant per exigir als nostres representants la seua feroç reclamació. Si *Els Furs* van ser el primer text legal fet a Espanya a partir del dret romà i si el desenrotllament i vigència dels mateixos va donar lloc al naixement de l'anomenat Segle (XIV) d'Or Valencià, hem de recuperar el nostre dret ple, la nostra capacitat de decidir i autoregular-nos, ni tenim menor edat ni som un feu: en estos moments no podem ser l'únic territori històric que no va recuperar el seu fur, eixa herència venjativa no cap en este estat de dret, democràtic i social.

Bibliografía

VV.AA., “*Els Furs*”. E. Tauler, “*La mujer valenciana en la época foral*”, *Almanaque de Las Provincias para el año 1960*. P. López Elum y M. Rodrigo Lizondo “*La mujer en el Código de Jaime I de los Furs de Valencia*”. R. Pernoud “*La mujer en el tiempo de las catedrales*”. Carmen Lázaro Guillamón, “*La condición jurídica de la mujer en los Furs de Valencia*”. M^a del Carmen Bayod López, “*Algunas cuestiones prácticas en materia del derecho civil aragonés*”. Itziar Monasterio Apiri, “*La condición jurídica de la mujer en el derecho civil-foral de Bizcaia*”. Vicente Domínguez y Begoña Longás, “*Derecho civil valenciano. Un derecho al alcance de todos*”. VVAA, “*Introducción y antecedentes históricos del Dódigo de derecho foral de Aragón*”. VV.AA., “*Del espacio a la identidad: patrimonios y humanidades para en el siglo XXI (Guillermo López Juan, Prostitutas, alcahuetas y malvadas)*”

Últimas decepciones, y posibles actuaciones, en el proceso de recuperación del derecho civil foral valenciano¹

JOSÉ-RAMÓN CHIRIVELLA VILA

Abogado. Presidente de l'Associació de Juristes Valencians

1. UN MALTRATO TRICENTENARIO E INSOPORTABLE EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO

Cuando las sentencias 82, 110 y 192 del Tribunal Constitucional en 2016, declararon la nulidad e inconstitucionalidad de las normas forales valencianas de familia, de gran trascendencia social por las materias a las que aportaba soluciones modernas generalmente aceptadas en materia de uniones de hecho, custodia compartida de menores y régimen económico matrimonial, una gran sensación de menosprecio se extendió entre los operadores jurídicos valencianos, como corporativamente señaló el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

Tras la profunda justificación de la competencia acometida por la reforma estatutaria aprobada también por las Cortes Generales en el año 2006 sorprendió la pobreza argumental de los fundamentos del Tribunal, tanto por el diferente trato dispensado a la producción legislativa civil de otras CC.AA. por el propio TC, como por la facilidad con la que por conveniencia política se retiraban recursos de inconstitucionalidad frente a normas civiles vascas o catalanas.

La jurisprudencia constitucional, con un alto tribunal sin magistrados valencianos desde el 2013 tras cumplir su mandato D. Pascual

¹ Este artículo es una versión resumida y actualizada de “Alternativas a la reforma constitucional para la recuperación efectiva del Derecho Civil Foral Valenciano”, publicado en el nº 86 de la Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana, Tirant Lo Blanch 2023.

Sala, daba un giro centralista y restrictivo al alcance competencial del conjunto de la producción legislativa civil, después confirmado con la sentencia 133/2017 contra la adopción y autotutela gallega.

En realidad, reiteraba 24 años después, lo dicho con la STC 121/1992, que reducía la capacidad legislativa civil valenciana a la positivización de costumbres que hubieran pervivido desde antes del Decreto de abolición de Els Furs de 29 de junio de 1707. Doble vara de medir, la aplicada por la ponente de la STC 82/2016 Encarna Roca, siempre tan comprensiva con los desarrollos legislativos en materia civil para los catalanes.

Ese 2016 se confirmaron, letalmente para el autogobierno valenciano, las consecuencias de incumplimientos políticos diversos entre el año 2007 y el 2016, por parte del PSOE, como cuando el Presidente Rodríguez Zapatero planteó un recurso contra la LREMV (de Régimen Económico Matrimonial Valenciano) la primera ley civil valenciana de familia, o posteriormente incumplió el compromiso político de retirar dicho recurso de inconstitucionalidad tras introducir cambios poco relevantes en la LREMV a instancia del propio PSOE por la Ley 8/2009. Lo mismo cabe decir del Partido Popular, tras prometer Esteban González Pons en la campaña de las elecciones generales de 2008, que el PP retiraría el recurso socialista en cuanto dirigiera los destinos políticos del país, lo que ocurrió en 2011, sin que el presidente Rajoy cumpliera su compromiso político, y para escarnio de sus votantes valencianos planteara un nuevo recurso contra la Ley de Uniones de Hecho.

Como decíamos, la ponente de la STC 82/2016, Encarna Roca, equipara y restringe en su interpretación del art. 149-1-8ª de la CE —que permite “*la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*”— la existencia del Derecho Civil Foral a la vigencia derivada de las actuaciones compilatorias realizadas por el franquismo, que a la postre eran las aplicables a la fecha de entrada en vigor de la Constitución.

El franquismo jurídico, sorpresivamente, dotó de compilaciones a Álava, Vizcaya, Galicia, Cataluña, Baleares, Aragón y Navarra, y para desgracia nuestra, la ambigüedad del inciso “allí donde existan” del

artículo 149-1-8^a de la Constitución, se interpretó por el TC, como una referencia inequívoca al derecho vigente a la entrada en vigor de la Constitución.

Como justifica la catedrática Remedio Sánchez Ferriz en los debates constitucionales se rechazó expresamente la equiparación de “existencia” y “vigencia”, pero la ponente Roca desoye otras posibles interpretaciones, identificadas por la doctrina.

El desinterés en dar un trato coherente a la pluralidad legislativa territorial de las CC.AA. que lo prevén en sus Estatutos, ha permitido a los parlamentos de las seis CC.AA. herederas de los territorios mencionados, la aprobación de leyes civiles actualizadas con difícil anclaje en las vetustas compilaciones franquistas. Por eso entristece que la jurisprudencia constitucional haya dado un gran portazo a las aspiraciones de autonomía legislativa civil de les Corts, con el único apoyo de los votos particulares del Magistrado disidente Juan Antonio Xiol, en cada pronunciamiento del Tribunal. Pero, no debemos olvidar que las leyes valencianas de familia siguen desplegando sus efectos respecto de las relaciones nacidas durante la vigencia de aquellas normas, que afectan globalmente a un número cercano a 300.000 valencianos.

2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR LES CORTS EN 2020: UN NUEVO PÁRRAFO EN LA D.A. SEGUNDA DE LA CE. LA NEGATIVA DE LAS MESAS DEL CONGRESO Y SENADO DE TRAMITAR LA ENMIENDA A FAVOR DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO EN EL CURSO DE LA REFORMA DEL ART. 49 CE

Para superar un marco político-jurídico confuso —en el que el TC anula las manifestaciones de la capacidad legislativa civil valenciana, pero sin impugnar el contenido estatutario, que claramente lo prevé en el preámbulo, 6 artículos y en la disposición transitoria— un informe de Luis Higuera, por encargo de l'Associació de Juristes Valencians, plantea como solución clarificadora, una propuesta de reforma constitucional, por el procedimiento ordinario del art. 167

CE, y sin modificar la letra del art. 149-1-8^a. Higuera opta por incorporar un nuevo párrafo segundo a la Disposición Adicional Segunda de la Constitución: “La competencia legislativa civil de las Comunidades Autónomas asumida en sus propios Estatutos conforme al art. 149.1.8^a de esta Constitución, se extenderá a la recuperación y actualización de su Derecho Privado histórico conforme a los valores y principios constitucionales”.

Esta propuesta racionaliza la capacidad legislativa de la CC.AA. con competencia para ello, incluida la valenciana —por ello habla de Derecho Privado histórico, que los valencianos tuvimos durante casi 5 siglos— y limita que por el ejecutivo estatal se determine el ámbito material de cada uno de esos derechos, a través de la fórmula de la “recuperación y actualización” material. Es una propuesta cuya finalidad es *útil como* restitutoria del ejercicio competencial para les Corts Valencianes, y presentada a las Cortes Generales en febrero de 2020, y que todavía está pendiente del inicio de su tramitación.

Lamentablemente, de forma injustificada, se dejó escapar la ocasión perfecta para constitucionalizar por fin nuestro derecho civil, este mismo año 2024. Las mesas del Congreso y Senado impidieron que se votara la enmienda planteada por Compromís a favor de la recuperación de la producción normativa civil valenciana, pese a que en la reforma del artículo 135 de la Constitución en el año 2011 se permitieron votar enmiendas equiparables de ERC y Coalición Canaria. Esa tramitación conjunta de la propuesta de les Corts y de la reforma del artículo 49 para eliminar una terminología hiriente para referirse a las personas con discapacidades, contaba con la opinión favorable del presidente del CERMI, el colectivo que representa a las personas con discapacidades, que son más de cuatro millones de españoles y también de les Corts Valencianes.

En cualquier caso, la propuesta valenciana de reforma constitucional todavía está pendiente de resolución en el Congreso, pero solo necesita el impulso político de la mayoría de la Junta de Portavoces del Congreso, para avanzar en su tramitación, y resolver definitivamente esta discriminación no resuelta tras casi cuarenta y seis (46) años de vigencia de la Constitución.

3. OTRAS VÍAS: LA DEROGACIÓN DE LOS DECRETOS DE ABOLICIÓN FORAL DE 29 DE JUNIO DE 1707 O LA TRANSFERENCIA DE LA COMPETENCIA (ART. 150-2 CE)

Como señala Javier Palao, la expresión “Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707”. No introdujo ninguna nueva planta institucional u organizativa en los reinos de Valencia y Aragón. Su finalidad era destructiva, abolió los Fueros y en general las instituciones de origen foral valencianas, y sustituyó el ordenamiento valenciano por el castellano. El caso aragonés, es diferente ya que Aragón consiguió de Felipe V la restitución de sus normas forales en el ámbito civil con el Decreto de 3 de abril de 1711, normas que quedaron fosilizadas en ausencia de Cortes que actualizaran esa normativa.

La derogación formal del Decreto de Abolición de 29 de junio de 1707, igual que los de Nueva Planta de Mallorca y Cataluña, es una pretensión historicista y política, que tuvo un reflejo legislativo reciente, sin ningún efecto jurídico, con motivo de la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018 de 28 de junio, —de actualización de los derechos históricos de Aragón— que cuenta con una disposición final primera, titulada Derogación de los Decretos de abolición foral. Contra esta ley se planteó recurso de inconstitucionalidad, y en la consiguiente sentencia, el TC indica que “k) La disposición final primera recoge un mandato dirigido a la Diputación General de Aragón, a fin de que se dirija “al Gobierno del Estado español para que este derogue formalmente el decreto de nueva planta de 29 de junio de 1707, que, dictado por el derecho de conquista, supuso la abolición de los fueros y libertades de que gozaba Aragón antes de Felipe V”... /...“Puede desde luego resultar censurable desde la perspectiva de la buena técnica legislativa. Visto desde la lógica institucional, puede incluso dudarse de la conveniencia de que, en el siglo XXI, se inste al poder ejecutivo de un Estado democrático de Derecho, sometido a las limitaciones derivadas de la propia Constitución, a la derogación de normas emanadas del poder absoluto de un monarca del antiguo régimen, en los albores del siglo XVIII. Pero, ciñéndonos a la dimensión jurídica que aquí es la única se examina, el contenido de la disposición no pasa de ser un desiderátum que nada impone directamente ni desde luego vincula al Gobierno de la Nación, por lo que carece de relevancia jurídico-constitucional”.

Autores como Payá, consideran que con la derogación expresa mediante Ley del Decreto de 29 de junio de 1707, cuanto menos en lo relativo al Derecho Civil Foral, con efecto retroactivo hasta antes de entrar en vigor la Constitución de 1978, volverían a estar vigentes las normas civiles previstas en los Fueros en junio de 1707. *“De esta forma, el dret civil foral valencià recobraría su vigencia y, por tanto, podríamos ejercer con plena normalidad la competencia que el artículo 149.1. 8ª otorga a la Comunidades Autónomas”*. Pero, caso que ocurriera la derogación formal del Decreto de 29 de junio, y quizás también del de 29 de julio de 1707, no podría “recobrase la vigencia” por ser manifiestamente inconstitucional una gran parte de una normativa vigente hasta principios del Siglo XVIII, en muchos supuestos con origen primigenio en Els Furs de 1261. De todas formas, al margen de la dificultad jurídica comentada, no podemos olvidar la dificultad política que ello supone.

Esa dificultad política respecto a la Disposición Adicional 1ª ya la vimos cuando el Congreso introdujo cambios en la reforma del Estatut respecto al Derecho Foral y la D.A.1ª. No obstante, y a sabiendas que se trata de una actuación meramente simbólica puede ser conveniente que se apruebe por las Cortes Generales una Ley de Derogación expresa del Decreto de Abolición Foral del Decreto de 29 de junio de 1707, al igual que el propio texto constitucional incorpora en el número 2 de la disposición derogatoria una referencia expresa a la derogación “en cuanto pudiera conservar alguna vigencia” de la Ley de 25 de octubre de 1839, y en la de la Ley de 21 de julio de 1876, en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Antes las dificultades políticas de la reforma constitucional, algún sector doctrinal planea aceptar una transferencia competencial, aunque la mayor parte de la doctrina niega esa posibilidad. Además, estaría sujeta a un potencial control por el Estado, al no ser una competencia propia de la Generalitat. Como señalaron varios vocales de la Comisión de Codificación Civil Valenciana, la transferencia supone reconocer que no teníamos la capacidad legislativa civil, por tanto, supone renunciar al autogobierno previsto en el Estatuto desde el año 2006.

Por la propia naturaleza jurídica de la Ley de transferencia, está sujeta a revocabilidad y a potenciales controles, incluso de naturaleza ideológica, en el caso por ejemplo de que transferida la facultad el Estado introduzca condicionantes respecto a cuestiones como la custodia compartida de los hijos, o el Régimen económico matrimonial. En definitiva, existe “potencialmente” un control político por el Estado, una intromisión en el ámbito de autogobierno pactado durante la tramitación del Estatuto de 2006.

Por otro lado, aceptar la transferencia sería una reforma encubierta del Estatuto de Autonomía, con el consiguiente incumplimiento de los trámites previstos en el artículo 81 EACV². Como hemos indicado, nuestro Estatuto, en aquellos supuestos de reforma que supongan una reducción del “ámbito competencial”, acordado por el legislador valenciano y los diputados y senadores de la VIII legislatura, requiere dos terceras partes de sus miembros, es decir 66 diputados sobre 99. Además, el ejercicio de la facultad estatal trans-

² El art. 81 EACV establece que: 1). La iniciativa de la reforma del Estatuto corresponde al Consell, a una tercera parte de los miembros de Les Corts, a dos Grupos Parlamentarios o a las Cortes Generales. La reforma del Estatuto deberá ser aprobada por Les Corts, mediante acuerdo adoptado por dos terceras partes de sus miembros, salvo que sólo tuviese por objeto la ampliación del ámbito competencial, en cuyo caso será suficiente la mayoría simple de Les Corts. 2) Si la reforma del Estatuto no fuera aprobada por las mayorías previstas para cada caso en el apartado 1 de este artículo o los requisitos exigidos para su aprobación, no se podrá iniciar nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo punto durante la misma Legislatura de Les Corts. 3) Aprobada la reforma por Les Corts, el texto será presentado por medio de proposición de ley de Les Corts, en el Congreso. Admitida a trámite por la Mesa y tomada en consideración la proposición por el Pleno, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, en el seno de la cual se nombrará una ponencia al efecto que revise con una delegación de Les Corts el texto de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias del Congreso. 4) Si las Cortes Generales no aprueban, o modifican, la reforma propuesta, se devolverá a Les Corts para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieran ocasionado su devolución o modificación y proponiendo soluciones alternativas. 5) La aprobación de la reforma por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, incluirá la autorización del Estado para que La Generalitat convoque un referéndum de ratificación de los electores en un plazo de seis meses desde la votación final en las Cortes Generales. El referéndum podrá no convocarse en aquellos casos en que la reforma sólo implique ampliación de competencias.

ferida, o ejecutada mediante ley marco, requeriría imperativamente interpretando el art. 81.5 del Estatuto, a sensu contrario, la celebración de un referéndum dada la pérdida competencial de uno de los ejes del autogobierno.

Por lo tanto, la aceptación de la transferencia de competencias estatales a la Comunitat Valenciana requeriría realizar modificaciones “identitarias” de gran trascendencia en el Estatuto³. En primer lugar, habría que modificar el propio Preámbulo eliminando todas las referencias al Derecho Civil Foral Valenciano, así como en el resto del texto estatutario. En su lugar se tendría que renombrar como derecho civil consuetudinario foral. En segundo lugar, habría que eliminar el art. 7.1 EACV que indica que “El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana”. En definitiva, habría que emplear en su lugar la terminología propuesta por el Partido Nacionalista Vasco (Derecho Civil Consuetudinario Valenciano), en la tramitación de nuestra reforma estatutaria en el año 2006

³ En el Preámbulo del Estatut, tras la reforma derivada de la LO 1/2006, se indica “Por eso el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de los «Los Fueros del Reino de Valencia», abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707”.

Son destacables también los siguientes mandatos estatutarios:

Artículo 7 1. El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana.

Artículo 37.2 La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunitat Valenciana comprende: ...En materia de Derecho Civil Foral Valenciano, el conocimiento de los recursos de casación y de revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana...

Artículo 49.1, 2ª la Generalitat Valenciana tendrá competencia exclusiva para conservar, modificar y desarrollar el derecho civil foral valenciano.

Disposición transitoria tercera “La competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española”.

La dificultad de la aceptación se acrecienta a la vista del art. 81.5 *in fine* EACV⁴ que determina que el referéndum es facultativo y su convocatoria compete a les Corts Valencianes, en los casos en que hay ampliación de competencias. De modo que cuando se modifique el Estatuto para renunciar a la capacidad legislativa propia, por interpretación a sensu contrario del citado art. 81.5, obviamente, se requiere un referéndum entre la ciudadanía valenciana, por renuncia competencial.

4. SEGUIR LEGISLANDO EN NUEVAS MATERIAS

La viabilidad de esta opción estará muy condicionada por el riesgo de la interposición de recursos de inconstitucionalidad y, obviamente también por la composición del Tribunal Constitucional del momento, el que en su caso tuviera que conocer el potencial recurso. También existe el riesgo de la cuestión de constitucionalidad en el marco de procedimientos judiciales entre particulares. Igual podría ocurrir caso de introducir normas civiles en otras leyes autonómicas, ninguna de estas vías acabaría con la inseguridad jurídica derivada del litigio.

Los años transcurridos desde las SS.T.C. de 2016 han tenido el efecto benéfico de que la academia valenciana, los operadores jurídicos y, en general los profesionales valencianos, se han dado cuenta de la utilidad de disponer de la competencia legislativa, y puede hablarse de una contestación general social a la doctrina del TC contraria a la existencia de un derecho civil valenciano moderno.

En estos años se ha alcanzado gran consenso entre la sociedad civil organizada, de más de quinientos (500) de los municipios —más que los que solicitaron el acceso a la autonomía por la vía del artículo 151 CE— y se han realizado múltiples actuaciones por les Corts planteando numerosas Propositiones No de Ley (PNL) el Congreso, en apoyo a la reforma constitucional reintegradora del ejercicio efectivo de la capacidad legislativa civil.

⁴ “El referéndum podrá no convocarse en aquellos casos en que la reforma sólo implique ampliación de competencias”.

La deslealtad institucional general de los grupos parlamentarios del Congreso a les Corts Valencianes con respecto a la Agenda Valenciana en cuestiones tan importantes y diversas con la condonación de la deuda “impropia” derivada de la infrafinanciación, o la asunción de un nuevo modelo de financiación autonómica, ahonda la dificultad de llevar a cabo mínimas modificaciones constitucionales como la valenciana. Les Corts han optado, en mi opinión, por la vía correcta desde una perspectiva autonomista para la reintegración del ejercicio competencial, por lo que procede evitar cantos de sirena “injustificados” por la vía del art. 150-2 CE. El municipalismo y la mayor parte de la sociedad civil apoya la recuperación efectiva por la vía de la reforma de la D.A. 2ª, como fórmula de constitucionalización del Estatuto en materia de la capacidad legislativa civil, y un efecto directo actualizador en la normativa civil propia de las otras seis CC.AA. con competencias civiles por motivos históricos.

En cualquier caso, procede acometer iniciativas legislativas por les Corts en materia de derecho de familia y sucesoria para dar respuesta política a necesidades sociales valencianas, porque el Estatuto, que también integra el bloque de constitucionalidad, dice lo que dice, y el derecho foral civil es un fundamento de nuestro autogobierno.

Poder legislar en dret civil és intrínsec a la recuperació del nostre autogovern

VICENT SOLER

Els valencians i les valencianes existim com a poble, com a nacionalitat històrica, perquè durant quasi mig mil·lenni (des del 1238 al 1707) gaudírem de dos grans eines de construcció de la nostra identitat: la llengua i els *Furs* del Regne (i les seues institucions, com les Corts i la Generalitat). N'hi havia més, però aquestes dos eren les més importants.

Pel que fa a la llengua, una de les dues llengües que portà Jaume I —l'altra, l'aragonès, tenia ja poca vitalitat— acabà sent la que els valencians varen fer seua i, per això, molt prompte la denominarien valencià. Una llengua que amalgamava als nous vinguts —gent del nord cristià— i que seria la llengua de les noves institucions. La llengua oficial, doncs, i popular.

Fins i tot, a la llarga (al principi necessitaren traductors), també dels que hi vivien abans de la conquesta i que continuaren professant la religió jueva o musulmana fins a les seues sengles expulsions de 1492 i 1609. Si no de tots (el món rural podia funcionar amb la llengua dels pares), almenys dels que havien de relacionar-se amb la comunitat de repobladors vinguts del nord. Que era cada *dia* més necessari, perquè eren els que tallaven l'abadejo.

Per diversos motius, algunes comarques es castellanitzaren posteriorment, atenent a noves repoblacions del XVII i XVIII. Ara bé, la castellanització lingüística de les darreres generacions ja no té a vore tant amb les immigracions del XX i XXI, com al fet de l'abandonament de l'estima social del valencià per part dels autòctons. Conseqüentment, això també, a la no necessitat dels vinguts de fora a parlar-lo.

Pel que fa als *Furs*, molt prompte varen constituir l'espina dorsal de la manera de regir la convivència al sí del Regne. A les darreries de 1238, Jaume I publica el *Costum* de la Ciutat de València una legislació *ex novo* que tractaria de ser el referent per superar la dispersió normativa que havien dut els conquistadors, tant des d'Aragó com des de Catalunya. Particularment, també, perquè la Corona va voler parar els peus a la noblesa aragonesa que havia desitjat fer de les noves terres un espai d'expansió dels seus feus.

La pròpia creació del *Regne de València* també responia, en bona part, a eixa intenció. Més decantada per donar suport als mercaders (de Barcelona) que a la noblesa. Òbviament, per poder consolidar el poder reial. Tant és així que, en la segona meitat del segle, apareix ja la paraula *Furs* per substituir la de *Costum* (o *Costums*) i potenciar-la com a legislació aplicable a tot el Regne, cosa que no es farà d'un dia per a altre, com es pot imaginar.

En tot cas, la valencianitat s'assentarà sobre bases cada vegada més sòlides, de manera que, molt prompte, el segle XV serà ja el Segle d'Or de la nostra literatura (un segle abans que el de la castellana), el qual certificarà el gran auge social i econòmic i comercial del moment.

Durà poc, per la unió dinàstica amb Castella i la conquesta d'Amèrica, que sacrificaran la vitalitat mediterrània de la nostra estratègia tradicional. El sotmetiment dels *agermanats* per l'aristocràcia (ajudada pel rei Carles I), el 1521 i l'expulsió dels moriscos (un terç de la població), el 1609, debilitaren la societat, l'economia i les institucions regnícules.

Siga o no certa, quan el Comte-Duc d'Olivares —segons un historiador aragonès— diu la cèlebre frase de “Tenemos a los valencianos por más muelles” (que els catalans i els portuguesos), a meitat del segle XVII, es referiria, en tot cas, a les nostre classes oligàrquiques, que ja s'havien lligat i es supeditaven —per por a noves *germanies*— a la Cort de Madrid. No tant a les classes populars que tornaran a revoltar-se en 1693, en allò que s'ha anomenat les *Segones Germanies*. Una revolta també sotmesa però que continuarà viva en el cor de molts valencians.

Viva, com demostra que serà un ingredient més del que la *Guerra de Successió* suposà a terres valencianes i que donaria tanta popularitat al general Basset. Una guerra que també era de disputa de les hegemònies europees, personalitzada entre Borbons i Habsburgs, i, especialment, sobre dos concepcions d'Espanya, la plural o la uniforme. Guanyaren els Borbons, és a dir, la de la uniformització a la castellana. Es va fer sense contemplacions: “por derecho de conquista”, per la força de les armes. Tot anà per l'aire, especialment, les dues bigues mestres de la nostra identitat: la llengua i els Furs.

El dia 29 de juny de 1707, amb el *Decreto de Nueva Planta*, s'explicita sense gens de vergonya aquesta voluntat d'acabar amb els valencians com a poble. Per cert, una data que no és molt coneguda pels nostres escolars, que segur que saben molt d'una història d'Espanya edulcorada amb proeses imperials en Amèrica. Una Amèrica castellana (i portuguesa) amb la que —tot cal dir-ho— no ens deixaren comerciar directament fins el 1778, des d'Alacant.

La repressió subsegüent a la *Batalla d'Almansa* —del 25 d'abril anterior al *Decreto*— fou terrible —la més dura de la vençuda Corona d'Aragó, amb crema de ciutats, com Xativa, inclosa— i va emmudir totes les reclamacions de tornar a disposar de lleis pròpies, que atengueren la nostra manera de ser i de conviure. Fins i tot les reclamacions que vingueren de les pròpies files borbòniques. És a dir, la repressió no era només als *maulets* sinó a tots els que gosaren criticar les noves lleis.

El segle XIX, amb unes *Cortes de Cádiz* on van guanyar els diputats *jacobins*, els que volien una Espanya uniforme i centralista, front als *girondins*, no va facilitar el retorn a la legislació foral ni que fora en l'àmbit del dret civil, el més genuí en les societats diferenciades.

La nova classe dirigent valenciana, burgesia emergent, tampoc no va mostrar massa entusiasme en el tema. Tampoc per la llengua, tot cal dir-ho. No qüestionaven l'estat unitari —insistim, uniformista i centralista— a canvi que els deixaren fer tots els negocis possibles, inclosos els propis d'una *classe extractiva*, els que s'aprofiten de l'administració pública. Potser, José Campo, el que seria Marqués de Campo, en seria el líder més representatiu d'aquest tarannà. Una prova fefaent n'és que els esforços que altres nacionalitats espanyoles

van fer per recuperar el dret civil —mitjançant compilacions— durant el segle XIX, ací no varen tindre un especial ressò.

El mateix va passar durant els anys quaranta del segle passat, en ple franquisme. Mitjançant *Compilacions*, sis nacionalitats de tradició foral, Balears, Aragó, Catalunya, Euskadi, Navarra i Galícia (aquesta darrera forçant molt el concepte de foral) van aconseguir-ho, però no la valenciana. Les “autoritats” de l'època seguiren la tradició contemporània de les classes dirigents valencianes no posant gens d'interès pel tema. El Règim vigent tampoc no va afavorir les coses, com es pot imaginar.

El legislador constituent de 1978 no es va complicar la vida i, com ja va fer amb els tema dels Estatuts d'Autonomia per a les nacionalitats històriques, només reconeixerà el “dret” a legislar en dret civil a aquestes comunitats autònomes que tenien les compilacions fetes. En aquest cas, més greu que en el cas dels Estatuts perquè es posava en valor una legislació franquista, al marge dels drets inherents provinents de la història foral. O, almenys, així és com ho ha interpretat el Tribunal Constitucional.

Hora és d'esmenar aquesta anomalia constitucional. Sí, constitucional, perquè l'esperit del constituent (retornar el dret a legislar en matèria civil a totes les comunitats de tradició foral) es contradia amb el fet que n'hi ha una, la nostra, que sent de tradició foral no té dret a legislar en dret civil. El propi Tribunal Constitucional fa esment, mira per on, de la no derogació encara del *Decreto de Nueva Planta* per anular les lleis sobre el tema que la reforma de l'Estatut d'Autonomia de 2006 permetia.

Siga per la via jurídica que siga. Siga per la que assenyala el Tribunal Constitucional de derogar el nefast *Decreto* o per qualsevol altra que han estat suggerides, per exemple, per *Juristes Valencians*, el poble valencià, al segle XXI, té tot el dret a poder legislar en l'àmbit que li és més genuí, com és el dret civil.

Perquè, tenint en compte la nostra història foral, queda clar que poder legislar en dret civil és intrínsec a la recuperació del nostre autogovern. Un autogovern, recordem, recuperat 275 anys i dos dies després del *Decreto de Nueva Planta*. Una anomalia constitucional que amputa, per tant, l'exercici de l'autogovern i erosiona greument la nostra identitat com a poble.

El derecho civil valenciano.

Un decálogo básico

JAVIER PALAO

1. **Hay una base histórica en la pretensión de la Comunitat Valenciana para poder legislar en materia de derecho civil:** Felipe V y sus ministros quisieron una abolición general para toda la Corona de Aragón, pero al final la privación del derecho civil sólo afectó al reino de Valencia. Los estudios más recientes han demostrado que ello no se debió al desinterés de los valencianos, sino a circunstancias casuales y a un trato discriminatorio (a veces querido, a veces simplemente involuntario) por parte de la Corona española. De hecho, durante el siglo XVIII y buena parte del XIX, algunos ministros continuaron pensando que la Región Valenciana conservaba un derecho propio, como Aragón y Cataluña, y se hacía necesario explicarles el porqué de esa diferencia. El Estado democrático surgido de la Transición y la Constitución de 1978 han tenido en cuenta bases históricas como esta a la hora de admitir regímenes jurídicos diferenciados. De hecho, la Constitución es un texto profundamente impregnado de historicismo, un historicismo que hasta ahora ha sido de utilidad para algunos y ha resultado perjudicial para otros (los valencianos, por ejemplo).

2. **El interés en esa pretensión se ha mantenido en el tiempo hasta llegar a la actualidad:** se efectúan más de diez peticiones entre 1707 y 1808, a las que hay que añadir las nuevas que estamos descubriendo en el XIX conforme avanzan las investigaciones históricas; se hace cada vez más fuerte desde principios del XX con la Renaiença y el surgimiento del regionalismo. La reivindicación fue sostenida durante buena parte del XIX y del XX por el regionalismo conservador, del que sería heredero el Partido Popular, impulsor de la competencia desde principios de los años 90 del siglo pasado. El PSPV-PSOE la viene apoyando igualmente desde antes de la promulgación del primer Estatut d'Autonomia en 1982, así como los

diversos sectores del nacionalismo que ahora conforman Compromís, y, por supuesto, el Partido Comunista (PCPV, ahora Esquerra Unida). También Unió Valenciana la apoyó desde sus orígenes. Es difícil encontrar oposición política al proyecto desde algún partido con implantación en territorio valenciano, lo que demuestra que este anhelo no responde a un capricho o a una ocurrencia coyuntural. Por el contrario, lo que pretende es corregir una anomalía histórica y un absurdo legal. La anomalía histórica es que, de todos los territorios históricos de la antigua Corona de Aragón, sólo el reino de Valencia perdió por completo su derecho, sin que aun hoy haya una explicación satisfactoria para un castigo así. El absurdo legal se produce cuando se considera que, de todas las regiones de España, nuestra Comunitat es la única sometida a un derecho civil que no es el suyo propio. Cataluña, Aragón, Mallorca, Navarra o Euskadi mantienen su derecho antiguo, y lo han desarrollado. Por otro lado, el resto de reinos y provincias —Andalucía, Extremadura, Murcia, León...— se rigen por su derecho histórico, el de Castilla. El caso de Galicia es extraordinario: habiendo aplicado durante siglos el derecho castellano, ha podido promulgar una ley de más de 300 artículos con un derecho civil propio. El antiguo reino de Valencia, sin embargo, se vio forzado a sustituir su derecho por otro ajeno, de forma violenta (por “justo derecho de conquista”), sin planificación previa alguna y en apenas unos meses. Aquella tropelía histórica dejó honda huella en el pueblo valenciano, y esa es la razón por la que, periódicamente, surge la solicitud de la restitución, cada vez con más fuerza.

3. La nación ha demostrado, como recoge la disposición derogatoria de la Constitución española, que **con la llegada de la democracia se quiso suprimir aquellas normas que en el pasado resultaron lesivas para todos los españoles o para una parte de ellos, así como sus efectos**; así ocurrió, por ejemplo, con la derogación en 1976 del Decreto-Ley de 23 de junio de 1937, que había suprimido el concierto económico y el trato fiscal diferenciado para Vizcaya y Guipuzcoa. Pues bien, el decreto de 29 de junio de 1707 sigue instalado en el imaginario valenciano como una norma lesiva de sus derechos, y aún hoy sigue manteniendo sus efectos, al impedir que la Comunidad Autónoma pueda legislar en materia de derecho civil, como sí hacen otros territorios españoles.

4. **La pretensión tiene apoyo social, político, económico, mediático...** No debería hacer falta recordar los proyectos de Estatuto regional de la II República; los proyectos de la Transición hasta el Estatut d'Autonomia de 1982; los dos primeros manifiestos en favor del derecho civil valenciano (1992 y 2004) que llevaron hasta la reforma estatutaria de 2006, con amplísimo apoyo; y el tercer manifiesto, el de la AJV, aprobado por la práctica totalidad de los municipios de la Comunitat, pero también por les Corts, la Generalitat, las tres diputaciones provinciales, sindicatos, patronal, universidades, colegios profesionales, etc. En la última década se ha formado todo un cuerpo doctrinal sobre la materia, que incluye numerosas monografías y artículos científicos. Asimismo, su presencia en la prensa y otros medios de comunicación ha sido constante, con especial énfasis desde 2014. ¿Qué más hace falta? Ningún otro territorio español ha demostrado un empeño como éste...

5. Lo que se pretende **no supone romper la unidad de la legislación civil**, pues es bien sabido que esa unidad no existe: dos comunidades autónomas (Cataluña y Aragón) han desarrollado un código civil propio, y otras cuatro (Euskadi, Navarra, Galicia e Islas Baleares) han legislado con mayor o menor extensión. Son más de quince millones de habitantes, es decir, un tercio de la población de España... En la misma línea, la reivindicación **no pretende en modo alguno romper la unidad de España ni alterar la cohesión nacional**, como afirman algunos. La lealtad institucional de los valencianos ha estado siempre fuera de toda duda; ningún gobierno la ha cuestionado. ¿Es este el premio que merece?

6. **La reclamación carece de costes y no supone gasto alguno ni para el Estado, ni para la sociedad civil ni para los particulares:** el desarrollo de la competencia de la Comunidad Valenciana para legislar en materia de derecho civil no supone coste alguno para las Administraciones Públicas; por tanto, no se ve afectada por las medidas sobre contención y limitación del gasto público. Al contrario, las leyes aprobadas entre 2007 y 2013 han supuesto un ahorro para los ciudadanos (como demuestra la reducción del número de escrituras con capitulaciones matrimoniales).

7. En el fondo, **la pretensión lo que quiere es crear un derecho moderno ante la inacción del Estado.** La sociedad valenciana ha

cambiado profundamente en los últimos 40 años. Sin embargo, la legislación civil estatal lo ha hecho en mucha menor medida, y generalmente para ajustarse a los valores y parámetros de la Constitución de 1978. No deja de ser curiosa una competencia que consiste, básicamente, en no ejercerla y en determinar con grandes dosis de arbitrariedad qué entes territoriales pueden llevarla adelante, y con qué grado de intensidad, y cuáles no... Mientras tanto, las comunidades autónomas con competencias estatutarias han desarrollado instituciones propias, en algunos casos hasta alcanzar regulaciones completas en ámbitos como el derecho de familia o el de sucesiones. Eso les ha permitido adaptar y ajustar sus ordenamientos a las nuevas necesidades sociales surgidas en ese tiempo. En pocas palabras: les ha permitido ser más competitivas y modernas. Todo ello viene a completarse con las pretensiones de vigencia extraterritorial de esos derechos que alguna comunidad, como Aragón, ya ha planteado y pedido en las Cortes españolas, mediante la reforma del título preliminar del código civil.

8. En ese sentido, **no debe malinterpretarse el fundamento foral presente en la reforma estatutaria de 2006 como una intención nostálgica de regresar al pasado**. Simplemente, la sentencia del Tribunal Constitucional del año 1992 sobre la Ley de Arrendamientos Históricos, haciendo una interpretación incorrecta del Estatut, circunscribió la competencia de la Generalitat a algo que no existe (la costumbre foral, dos veces abolida por el propio Estado), y se hizo necesario reconstruirla sobre una base diferente para tratar de evitar el estrangulamiento de esa potestad. Los trabajos previos al Estatut d'Autonomia en su redacción de 2006 insisten una y otra vez en la idea de reforzar el fundamento de la competencia de la Generalitat para legislar en materia de derecho civil. Al final, les Corts variaron su conformación y optaron por establecer dicho fundamento sobre los antiguos fueros, con el fin de mostrar a las claras las bases históricas de la pretensión y su intención de no aceptar los límites impuestos por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia de 1992 (algo que ha ignorado flagrantemente dicho tribunal en sus recientes sentencias del año 2016). Pero ello no supone, en absoluto, resucitar un derecho periclitado, recuperar instituciones desfasadas o volver al Antiguo Régimen.

9. El sistema que determina en la actualidad qué comunidades autónomas pueden legislar en materia de derecho civil se asienta en criterios historicistas arbitrarios y basados en una legitimidad autoritaria: la de la dictadura franquista. Como resultado, acaba produciendo un déficit democrático patente. No debe olvidarse que la Constitución, según la interpretación que de ella hace el Tribunal, parece reservar en la práctica tal potestad a aquellas regiones que disponían de una compilación de derecho civil en el momento en que se promulgó nuestra Carta Magna. Esas compilaciones fueron aprobadas por leyes de las Cortes franquistas, con la excepción del Fuero Nuevo de Navarra, que se sancionó directamente por el entonces Jefe del Estado, el “Generalísimo”... Paradójicamente, los territorios que disponían de esas leyes franquistas vieron aumentada su capacidad de autogobierno, mientras que los que carecían de ellas la vieron reducida. Además, al entrar en vigor la Constitución, esta coincidió en el tiempo con aquellas, cuyo contenido era en ocasiones manifiestamente inconstitucional. Sin embargo, y pese a que las compilaciones habían sido aprobadas mediante leyes estatales, su renovación y ajuste se dejó en manos de las comunidades autónomas. Y, entre tanto llegaban los arreglos, mantuvieron durante largo tiempo preceptos y normas inconstitucionales sin el menor reproche legal. Este tipo de pervivencias y continuidades desde la Dictadura es un elemento justamente criticado en la Transición española, pues son la causa de algunos de los déficits democráticos que aun hoy sufre nuestro país y que inciden en la calidad de su régimen político. Por añadidura, las asimetrías acaban produciendo efectos no deseados: dispersión normativa no coordinada; desigualdad entre comunidades autónomas —las que pueden legislar resultan al cabo más competitivas, al poder ajustar sus normas a las necesidades sociales con mayor rapidez—; y, lo que es peor, una discriminación patente: unos territorios legislan sin medida y con un control estatal muy sesgado, pues depende de la situación de las mayorías parlamentarias; otros lo hacen en función de sus necesidades, o no lo hacen porque no lo necesitan; por último, la Comunidad Valenciana, que, por historia, por necesidad social y por su relevancia dentro del país querría hacerlo, no puede porque no se le permite.

10. La historia reciente demuestra que la única solución definitiva al problema y al anhelo de la Comunidad Valenciana de disponer, de una vez por todas, de la potestad para legislar su propio derecho civil, **es la reforma de la Constitución.** Hay otras medidas factibles, como la transferencia de la competencia o ampliar el estrecho campo acotado por el Tribunal Constitucional mediante la conexión entre materias o la perfección del derecho civil autonómico. Pero son poco o nada viables: solo constituyen parches, soluciones transitorias y parciales que no resuelven el fondo del litigio, que dejan la competencia en manos del Estado central y que vacían de contenido nuestro Estatut. Así lo ha planteado el alto Tribunal, pero también la Comisión de Codificación Civil Valenciana desde 2017 y la mayoría de los juristas que se han pronunciado sobre la materia. Y así lo han acogido las Cortes Valencianas, que asumieron el protagonismo y pusieron en marcha la reforma a través de una proposición de ley de reforma constitucional, aprobada en febrero de 2020, y que el Congreso de los Diputados mantiene bloqueada. De este modo, el pasado y el presente se enlazan, pues así como las Cortes forales construyeron el derecho civil valenciano histórico, han sido las Cortes autonómicas las que lo quieren desarrollar en la actualidad.

Corolario: El NO por sistema no lleva a ninguna parte. Hasta ahora, y después de siglos de reivindicación y evidente interés, no ha habido una respuesta satisfactoria desde el gobierno de Madrid: ni durante el absolutismo, ni con el liberalismo decimonónico, ni en las dictaduras del XX, ni siquiera con el flamante Estado social y democrático de derecho que inauguró la Constitución de 1978. A veces ha sido un no rotundo, como con las recientes sentencias del Tribunal Constitucional; otras veces ha entorpecido intentos e intereses, como han demostrado recientes estudios sobre el siglo XIX. Pero en la mayoría de ocasiones se ha limitado a no contestar, dando la callada por respuesta e ignorando las peticiones que llegaban desde Valencia; ni siquiera se ha molestado en poner encima de la mesa otras soluciones —que las hay— o crear las condiciones para una negociación mínimamente seria. Lo más extraordinario de esta historia es que el gobierno central —con la inestimable ayuda de algunos juristas e historiadores poco rigurosos— ha tratado de hacernos creer que el desinterés y, por tanto, la falta de respuestas obedece a la inacción de los propios valencianos...

Quizá alguien se debería plantear si lo que produce en realidad desafección y fractura la cohesión nacional es decir sistemáticamente que no a todo lo que se pide desde la Comunitat Valenciana: la financiación, las infraestructuras, el derecho civil valenciano... La conciencia del agravio y de la existencia de un “problema valenciano” está creciendo y calando en el imaginario de la gente, y los resultados de ello ya se están viendo, con una presencia social creciente.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/